



**PROCURADURIA 220 JUDICIAL I
PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS**

Leticia – Amazonas , 16 de mayo de 2023
Concepto No. 025/2023

Doctor
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO
Circuito Judicial de Leticia – Amazonas
E. S. D.

Asunto : Recurso apelación
Expediente No. : 91-001-33-33-001-2019-00153-00
Demandante : Omar Raimundo Figueredo
Demandado : Departamento de Amazonas
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Honorable Señor Juez:

La Procuraduría 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia, como Representante del Ministerio Público y dentro de la oportunidad legal, interviene en el proceso de la referencia para presentar recurso de APELACIÓN contra la sentencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por ese Despacho en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.1 La Demanda

La demanda interpuesta por el señor OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO, está orientada a que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto del Oficio SDI – 140 – 707, que expidió la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas, el 14 de noviembre de 2018, en el que se solicita el pago de acreencias laborales sobre la existencia de una relación laboral, y que a título de restablecimiento del derecho se declare que existió entre la Gobernación de Amazonas y El, un contrato realidad desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018. Por consiguiente se condene a la GOBERNACION DE AMAZONAS, a pagarle todos los emolumentos que esta relación laboral conlleva.

1.2 De los hechos

Se indica en el cuerpo de la demanda, que Omar Raimundo Figueredo Ipuchima laboro de manera continua e ininterrumpida para la Gobernación de Amazonas desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018, produciéndose su desvinculación el 23 de julio de 2018. Que su vinculación durante este tiempo lo fue como auxiliar administrativo, técnico y tecnólogo de apoyo en el Dpto. financiero y crédito público, grupo de rentas departamental y técnico de apoyo para la gestión en la Tesorería de la Gobernación de Amazonas, a través de aproximadamente 35 contratos, vinculación que ejerció en forma continua y sin interrupción, aduciendo que sin contrato también prestó sus servicios.

Que durante este tiempo estuvo subordinado, cumpliendo órdenes y cumpliendo horario de trabajo, que recibió llamados de atención de parte de sus jefes inmediatos en el tiempo que laboro para la entidad, que no podía ausentarse de su lugar de trabajo, y que además recibió por parte de la demandada, elemento de trabajo como una oficina con escritorio, silla, papelería inventario de elementos y archivadores, aunado a ello, que existían compañeros vinculados mediante nombramiento que ejercían las mismas labores a El asignadas.



**PROCURADURIA 220 JUDICIAL I
PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS**

Con todo lo anterior resumen que se violaron normas tanto Constitucionales como Legales.

1.3 Contestación de la demanda

1.3.1. La GOBERNACIÓN DE AMAZONAS hace su pronunciamiento frente a los hechos, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Así mismo, traen al proceso, que el servicio contratado no constituye una necesidad permanente de la entidad, y que entre un contrato y otro se dio un lapso que lleva al rompimiento de necesidad de la administración de contar con la persona vinculada. Igualmente aduce que no se encuentran acreditados los elementos que dan origen al contrato realidad, principalmente la subordinación como elemento determinante y diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, pues los elementos de prestación personal del servicio y de remuneración, son comunes a las dos formas de contratación.

1.4 La sentencia materia de alzada

DECLARA LA NULIDAD del acto administrativo ficto negativo configurado el 25 de enero de 2019, proferido por el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS respecto de la petición formulada el 25 de octubre de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral alguna derivada de los contratos de prestación de servicios ejecutados entre el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declara la existencia de una relación laboral entre el señor OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.202.041 y el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018, ordenando al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS el reconocimiento de la diferencia de lo pagado como contratista, comparado con un cargo de planta de igual o similar categoría, así reconocidas a los empleados de planta de la entidad que desempeñaba la misma labor.

2

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1 Problema Jurídico:

El problema jurídico que se plantea a partir del fallo de sentencia sería:

i) Si entre el demandante y la Gobernación de Amazonas existió una relación laboral encubierta desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018 o subyacente mediante contratos de prestación de servicios; de ser así, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; dado que en el interregno de algunos contratos de prestación de servicios se dio un lapso mayor a los 30 días, tiempo que fue unificado por sentencia del Consejo de Estado, ii) en caso de comprobarse la relación laboral, determinar, conforme a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si debe declararse la prescripción extintiva frente a alguno o todos los periodos de vinculación de la demandante; y, iii) si resulta procedente ordenar la devolución de los aportes efectuados por la demandante, como contratista, al sistema de la Seguridad Social en salud.

2.2. Tesis que se defiende

Para entrar a defender el motivo del disenso de este Ministerio Público, veremos la postura adoptada por el despacho al tomar la decisión que acá se recurre.

El despacho a su cargo, después de hacer el respectivo análisis al caso concreto, resuelve DECLARAR LA EXISTENCIA DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO surgido el 25 de enero de 2019, derivado del silencio proveniente del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, con ocasión de la solicitud presentada por el actor el 25 de octubre de 2018, en donde solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales derivadas de esta y en su efecto DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto negativo configurado el 25 de enero de 2019, proferido por el DEPARTAMENTO DEL



PROCURADURIA 220 JUDICIAL I

PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS

AMAZONAS respecto de la petición formulada el 25 de octubre de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral alguna derivada de los contratos de prestación de servicios ejecutados entre el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018.

Igualmente a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declara la existencia de una relación laboral entre el señor OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.202.041 y el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018 y en relación con los contratos ejecutados de prestación de servicios para “TÉCNICO DE APOYO PARA LA SECRETARÍA DE HACIENDA OFICINA DE TESORERÍA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS”, En consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS al reconocimiento y pago de la diferencia de lo pagado como contratista, comparado con un cargo de planta de igual o similar categoría, así reconocidas a los empleados de planta de la entidad que desempeñaba la misma labor, de forma proporcional y ordena igualmente al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS efectuar las cotizaciones a que haya lugar por concepto de salud y pensión, descontando de las sumas adeudadas al señor Omar Raimundo Figueredo Ipuchima en el porcentaje que a esta corresponda. Para el señor juez en lo que tiene que ver con la actividad personal del trabajador está demostrada su vinculación desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018.

En cuanto a la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, para el despacho, quedo demostrado que el servicio prestado por el señor Omar Raimundo Figueredo Ipuchima como tecnólogo de apoyo para la realización tareas financieras para el grupo de presupuesto de la secretaria de hacienda y en la jefatura de tesorería se debía desempeñar de manera presencial asistiendo como todos los demás funcionarios de financiera entre otras actividades propias de su cargo, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica una relación laboral con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Que estuvo por un lapso de 9 años esto es del 23 de febrero de 2009 al 23 de julio de 2018, lo que deduce que no son labores ocasionales, sino que por el contrario demuestra que las actividades realizadas hacen parte de la misión de la entidad estatal, resaltando el artículo 53 de la Carta Política así como la jurisprudencia de aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades. En lo que tiene que ver con un salario o retribución económica, se indica que por dicha actividad el señor Omar Raimundo Figueredo Ipuchima recibió como contraprestación un pago por concepto de honorarios.

3

2.3 Marco Jurídico Aplicable al Caso.

La Constitución Política en su artículo 53 exige uniformidad en los distintos regímenes, de los principios mínimos sustantivos que protegen a los trabajadores y sus garantías, artículo que ha tenido su incumplimiento, no contándose a la fecha con un estatuto del trabajo, tal como lo ha hecho ver la actual Ministra de Trabajo. De contarse a la fecha con esta herramienta, se garantizarían derechos tales como igualdad de oportunidades; remuneración mínima vital y móvil; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios entre otros tantos.

La figura del contrato de prestación de servicios la Administración es definida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

“El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal típico, definido como el suscrito por las entidades del Estado con el objeto de apoyar y desarrollar actividades propias del funcionamiento y la administración de las entidades estatales. [...] La celebración de dicho contrato debe efectuarse a través de la modalidad de contratación directa según lo dispone el artículo 2, numeral 4º, literal h), de la Ley 1150 de 2007 [...] En tal sentido, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.9. reglamenta la contratación directa para los contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales [...].



PROCURADURIA 220 JUDICIAL I

PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Esta figura que ha sido analizada ampliamente por las altas cortes y para ello el Consejo de Estado en sentencia unificada complementó la figura del Contrato de Prestación de Servicios por otras disposiciones, entre las cuales se destacan las contenidas en la Ley 1150 de 2007 y en los decretos reglamentarios 855 de 1994, 1737, 1738 y 2209 de 1998, 2170 de 2002, 66 de 2008, 2474 de 2008, 2025 de 2009, 4266 de 2010 y 734 de 2012; muchas de ellas modificadas, subrogadas, derogadas e incluso compiladas en el Decreto 1082 de 2015.

En esta sentencia unificada consideró como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes:

- (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.
- (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».
- (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

4

*Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública – como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, **cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.** (Subrayas fuera de texto)*

A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados

2.4 Caso Concreto

En el presente caso, para poder determinar si la vinculación del señor OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO TAPUCHIMA con la administración pública se dio bajo esta figura, o sí por el contrario, pueden configurarse los presupuestos de un contrato realidad, paso a analizar uno a uno los requisitos esgrimidos en las dos modalidades.

1.- El primer análisis va dirigido a establecer si los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Gobernación de Amazonas y el señor **OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO TAPUCHIMA** fueron celebrados de manera **continua o sucesiva** y si los mismos guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente:

Tenemos, que el demandante anexa al medio de control impetrado 30 contratos de prestación de servicios celebrado entre la Gobernación de Amazonas y OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO, de los que se pueden extraer intervalos por lapsos mayores a 30 días, tal como paso a demostrarlo a continuación:



**PROCURADURIA 220 JUDICIAL I
PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS**

1.- Contrato No. 468 de febrero 23 de 2009 - Agosto 22 de 2009 (interrupción 84 días).

# CONTRATO	FECHA	TIEMPO	INICIO	FINALIZACION	VALOR	CARGO	REQUISITO PAG	SUPERVISOR	CLAUSULASLADO	TERMINACION	INTERVALO
468	23-feb-09	6 meses	23-feb-09	22-ago-09	4.800.000	Auxiliar Administrativo de Apoyo al Dpto Financiero y Crédito Público	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor del contrato.	Director Dpto Financiero y Crédito Público	Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no genera relación laboral.	clausula 17. Extinción del plazo pactado.	84 días
1593	17-nov-09	1 mes 14 días	17-nov-09	31-dic-09	1.730.000	Tecnico area contable Direccion Financiera y Crédito Público	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor del contrato.	P.U. jefe de Presupuesto	Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no genera relación laboral.	Cláusula 20. Extinción de plazo pactado.	

Como se puede observar en el año 2009 entre un contrato y otro se dio una interrupción de 84 días calendarios, comprendidos entre el 22 de agosto que termina el contrato 468 y el 17 de noviembre que dio inicio al contrato No. 1593. Aquí es claro que en el No. 468 fungió como Auxiliar de Apoyo al departamento Financiero y Crédito Público, cuyo supervisor fue el Director de este departamento y el No. 1593 fungió como técnico contable con supervisor el Jefe de Presupuesto. Quiere decir que la prestación del servicio se dio en diferente rango y con diferente supervisor.

1593	17-nov-09	1 mes 14 días	17-nov-09	31-dic-09	1.730.000	Tecnico area contable Direccion Financiera y Crédito Público	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor del contrato.	P.U. jefe de Presupuesto	Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no genera relación laboral.	Cláusula 20. Terminación plazo pactado.	25 días
102	25-ene-10	6 meses	25-ene-10	25-jul-10	7.200.000	Técnico Area Tesorería	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor del contrato		Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no genera relación laboral.	clausula 17. Extinción del plazo pactado.	

5

Ahora bien, entre el 31 de diciembre que termina el contrato No. 1593 se da una interrupción frente al contrato 102 de enero 25 de 2010. Igualmente su labor la cumplió en diferentes áreas una en Financiera y Crédito Público y otra en Tesorería.

Ad. 1161	22/12/2011	7 días	22/12/2011	31/12/2011	432.000,00	Tecnólogo en contabilidad	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor	Contadora Departamental	Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no genera	Cláusula 19. Extinción de plazo pactado.	36 días
72	6/02/2012	4 meses	6/02/2012	5/06/2012	7.376.000,00	Tecnologo para financiera en la Jefatura de Tesorería	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor	Jefe Oficina Tesorería	clausula 18. Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no	Cláusula 21. Extinción de plazo pactado.	

Si seguimos revisando encontramos que entre la adición del contrato No. 1161 del 2011 al 0072 del año 2012 se realiza con un intervalo de 36 días, y en diferentes áreas, uno que prestó sus servicios en Contabilidad y otro en Financiera, en la jefatura de Tesorería.

Ad. 1030	13/12/2012	17 días	13/12/2012	31/12/2012	1.044.933,00	Tecnologo en financiera	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor	Jefe Tesorería	clausula 19. Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no	clausula 21. Extinción de plazo pactado	30 días
32	31/01/2013	5 meses	31/01/2013	31/06/2013	10.100.000,00	Tecnico contable como apoyo a la gestion en tesorería	Previa certificación cumplimiento actividades expedida por el supervisor	Jefe Oficina Tesorería	clausula 19. Absoluta autonomía e independencia. Desarrollo del mismo no	clausula 21. Extinción de plazo pactado	



**PROCURADURIA 220 JUDICIAL I
PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS**

Ahora bien en los contratos del año 2013 observamos también un intervalo de 30 días así; si contamos de la adición del 1030 de 2012 que llegó hasta diciembre 31 de ese mismo año hasta el contrato 0032 que inició el 31 de enero de 2013, tenemos un intervalo de 33 días, diferentes supervisores y diferentes áreas donde laboró.

Si continuamos con cada uno de los contratos tenemos que, en el 2014, sumando uno con otro tenemos intervalos de **59 días**, relacionando como el plazo más largo de **38 días** entre el contrato No. 002 que finaliza el 13 de julio de 2014 y el No. 0522 que inicia el 22 de agosto de 2014.

En el 2015 se presenta un lapso entre uno y otro contrato inicialmente de **35 días** entre el contrato 0522 que finaliza el 21 de diciembre de 2015 y el 009 que inicia el 27 de enero de 2015.

Posteriormente se presenta una interrupción de **28 días** entre el contrato No. 0522 que finaliza en octubre con el No. 1077 que inicia el 23 de noviembre de 2015.

Estos intervalos también se dan en los años 2016, 2017 y 2018, los cuales sumados nos da un total de **110 días** de intervalos entre un contrato y otro.

Como se puede observar, con una interrupción entre un contrato y otro por más de **414 días**, no se dan los presupuestos dados por el H. Consejo de Estado para que se configure el contrato realidad, ya que para que prosperen las pretensiones, debe darse una labor continuada y permanente. Además, es claro que en cada uno de los contratos firmados por el demandante, se estipula claramente dentro de su clausulado, el tiempo de duración del mismo, el cual es aceptado con su firma, plazo que fenece cuando se cumpla el tiempo por el que fue contratado.

Otro análisis que hace esta agencia del ministerio público es la que el señor **OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO TAPICHIMA**, al aceptar y firmar los contratos por prestación de servicios, fungiendo inicialmente como auxiliar, técnico, tecnólogo lo hace en diferentes dependencias de la Gobernación, para lo cual en cada una de ellas, se le señala quien va a ser su supervisor, que por lo general es la persona con quien tiene que coordinar sus actividades, quien le da línea técnica de la forma como puede acceder al pago de sus honorarios, como deben ser la presentación de los informes de actividades las que previamente debieron pactarse en los estudios previos que indicaban la necesidad de esta contratación y que fueron insertadas posteriormente en el contrato, informes estos que deben contar previamente con la aprobación de su supervisor para que se genere el respectivo pago y para ello debe estar al día en los pagos de seguridad social y riesgos laborales.

Ahora bien, al revisar el contenido de cada uno de los contratos, tenemos que los mismos se realizan por la necesidad de apoyar la gestión del Ente Territorial ante la carencia de personal que supla estas funciones.

La posición del Consejo de Estado dada en el párrafo 101 de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, para que se configuren los elementos de una verdadera relación laboral encubierta consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ha sido la siguiente:

*“...101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias***



PROCURADURIA 220 JUDICIAL I

PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS

que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

Sobre este postulado no es clara la demostración de una verdadera relación laboral, pues el demandante solo se limitó a aportar copia de los contratos de prestación de servicios, que a mi criterio no son prueba suficiente para señalar que asiste razón a sus pretensiones, pues se requieren de otros elementos que refuercen lo petitionado, *(los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución).*

Siguiendo con el derrotero del H. Consejo de Estado, otro factor a tener en cuenta para determinar la clase de vinculación es la relacionada con la subordinación continuada,

Sobre este aspecto se ha dicho:

“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.”

7

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.”

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. *Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*



PROCURADURIA 220 JUDICIAL I

PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

En mi criterio, tampoco se demostró al plenario, prueba alguna de subordinación como memorandos, llamados de atención, exigencias, que permitieran inferir otra clase de contrato laboral, solo lo dicho en la demanda, es así que del testimonio solicitado por el demandante como es el caso de SILVIA PATRICIA GARCIA MORALES, no se extrae mayores elementos para fortalecer una verdadera relación de subordinación, ya que el inicia como apoyo a la gestión en el 2009 y ella ingresa bajo la misma figura en el 2011, Ella cumple funciones en la oficina jurídica que se ubica en el primer piso, cuando el acá demandante cumple funciones en el área de tesorería y/o contabilidad ubicada en el segundo piso de las instalaciones, lo que indica que están en oficinas diferentes y pisos diferentes, lo que lleva a predicar que no está demostrado una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, como lo ha sostenido la alta corporación.

Igualmente, manifiesta en su testimonio que otras personas cumplían la misma función, empero no se observó al plenario prueba alguna que den fe de lo manifestado por la declarante. En cuanto a los elementos de oficina se limita a decir que los lápices, sacapuntas, borradores, saca ganchos, grapadora eran dados por la gobernación, como se explicó anteriormente, por razón de sus funciones de orientar a los usuarios era primordial estar en la oficina y requería de estos mínimos elementos para ejercer su labor, como también cumplir con un horario de trabajo, máxime que al firmar el mismo le quedo establecido dentro de sus actividades a desarrollar que algunas le exigen permanecer en su puesto de trabajo, como la que tenía que ver con orientar a los usuarios y suministrar la información solicitada de conformidad con los procesos establecidos. (Contrato No. 0102 enero 25 de 2009)

Para concluir, esta agencia del Ministerio Público considera salvo mejor criterio del H. Magistrado, que el demandante no demostró con suficiente material probatorio su contratación diferente a la de prestación de servicios, no demostró la subordinación, la actividad continua y sucesiva, toda vez que solo se limitó a anexar la copia de los contratos y su dicho en la demanda, dejando a un lado los demás elementos precontractuales como los estudios previos documento indispensables para este proceso, toda vez que en ellos se especifica con claridad las razones por las cuales se contrata, el objeto, la necesidad que se quiere satisfacer, tampoco se observa el RP que es el documento que perfecciona y da inicio al contrato.

De entrada, se observa que al iniciar su vinculación por OPS con el Ente Territorial, existe un intervalo de 84 días entre el primer y segundo contrato celebrado, por lo que no podemos hablar de continuidad y sucesividad, y esto sin tener en cuenta los otros intervalos que se relacionaron precedentemente entre un contrato y otro.

Por las anteriores razones, considera esta agencia del Ministerio Público que en el caso concreto no hay lugar a acceder las pretensiones de la demanda y en esos términos solicito se revoque el fallo recurrido. De no prosperar esta petición, se tenga como no continuada y permanente el lapso de tiempo dado entre el contrato de prestación de servicios No. 468 celebrado el 23 de febrero de 2009, y que feneció el 22 de agosto de esa misma anualidad, lapso que para este despacho opera el fenómeno de la prescripción. Así



**PROCURADURIA 220 JUDICIAL I
PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA LETICIA-AMAZONAS**

mismo, se ajuste para esos tiempos la orden dada a la Gobernación de efectuar las cotizaciones a que haya lugar por concepto de salud y pensión.

Esto en razón a la hipótesis donde adquiere relevancia el término de los treinta (30) días hábiles, el cual tiene alcance únicamente para efectos de la prescripción de derechos laborales, salariales y prestacionales.

Cordialmente,

NERSA MAGALLY DUARTE MORA
Procuradora 220 Judicial I para la
Conciliación Administrativa Leticia Amazonas